

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, septiembre uno (01) de dos mil veinte (2020)

Corresponde en este evento, resolver el GRADO DE CONSULTA de la decisión tomada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DE MANIZALES, mediante providencia del día 25 de agosto de 2020, dentro del INCIDENTE por DESACATO al fallo de tutela proferido en el PROCESO CONSTITUCIONAL adelantado por la señora ESNEDA CUARTAS VALENCIA contra COOMEVA E.P.S, en el cual se impuso sanciones al Dr. GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ como Gerente Regional – Suroccidente de COOMEVA EPS, ello como consecuencia de la inobservancia de la sentencia tutelar proferida el día 14 de enero de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de fecha día 14 de enero de 2019 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, tuteló el derecho a la salud de la señora ESNEDA CUARTAS VALENCIA vulnerados por EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S; y en consecuencia se ordenó:

“(...) SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA E.P.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y ENTREGUE REAL Y EFECTIVAMENTE “El concentrador de oxígeno portátil” requerido por la señora ESNEDA CUARTAS VALENCIA”.

Así mismo, concedió tratamiento integral en salud a la accionante, en lo referente al diagnóstico de HIPERTENSIÓN PULMONAR SEVERA.

2. La señora CUARTAS VALENCIA solicitó la iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que COOMEVA EPS no ha efectuado la entrega del concentrador de oxígeno portátil, sin tener en cuenta que se trata de una mujer adulta mayor, con 72 años de edad.

3. En consecuencia, el A Quo por providencia del 29 de julio de 2020, se dispuso a requerir al Dr. GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ como Gerente Regional – Suroccidente de COOMEVA EPS, Como directo responsable de acatar el fallo de tutela, a quien se les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de la respectiva notificación en tal sentido, para que procedieran con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciara al respecto.

Por parte de COOMEVA EPS se allegó pronunciamiento en el sentido que el servicio requerido por la accionante se encuentra bajo trámite de cotización en GRP No. 131512 en Gestión de Cotización con última observación de trámite de bitácora que indica 2020-04-30 (Se solicita cotización a cryogas y oxicol), se

procede a enviar correo al área de relacionamiento al presentador solicitando dar celeridad al trámite en cumplimiento. Solicitó el archivo del trámite incidental.

4. Por auto del día 12 de agosto de 2020, el Despacho decretó una prueba de oficio, en el sentido de requerir a COOMEVA EPS S.A para que aportara una información, frente a lo cual ésta entidad allegó un escrito en términos similares al primer pronunciamiento.

5. El Despacho cognoscente por auto del 18 de agosto de la presente anualidad, se dispuso la iniciación del trámite incidental frente al funcionario requerido, a quienes se les concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran las que estimaran pertinentes.

Por parte de COOMEVA EPS se allegó pronunciamiento, en el que manifestaron que se ha solicitado en varias ocasiones a los prestadores una cotización, y se está a la espera de respuesta, y el caso está en continuo seguimiento hasta la materialización de los servicios requeridos. De esta manera, afirma que el incumplimiento por si solo no conlleva a la sanción, pues para ello resulta imperioso haberse demostrado negligencia o dolo de la persona que debe cumplir el fallo de tutela, y teniendo en cuenta que ello no aconteció en el presente asunto, no deben imponerse a los funcionarios las sanciones adversas.

II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Surtido el trámite incidental de desacato mediante providencia del 25 de agosto de 2020 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES declaró que la persona frente a la cual se dio apertura al trámite incidental, incurrió en desacato frente al fallo de tutela 14 de enero de 2019, y en consecuencia se les sancionó con Multa y Arresto.

En la mencionada providencia el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato a los representantes legales de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S S.A, con un (01) día de arresto y multa equivalente a 123.262701 UVT (1 SMLMV).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: “(...) *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*”

1.1. Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela, supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

1.2. Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***¹.” (Negritas fuera de texto original).

1.3. De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, el primero de carácter objetivo en el cual su estudio es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida; y el segundo de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

1.4. Desde esa perspectiva y revisada la actuación remitida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES; observa este operador judicial que las sanciones impuestas mediante el trámite del desacato se encuentran acorde con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente a los Representantes de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S S.A acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – **individualización**-, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial,– **elemento subjetivo** - y en las se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por omitir la entrega del “Concentrador de oxígeno portátil” a la accionante señora ESNEDA CUARTAS VALENCIA.

En incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; omisión que no fue acreditada, y si bien COOMEVA EPS en sus respuestas manifestó que esa entidad ha solicitado varias cotizaciones del mencionado concentrador de oxígeno sin obtener respuesta, ello no justifica el apartarse de la orden de tutela, más si se tiene en cuenta que el fallo data del 14 de enero del año 2019, es decir que ha transcurrido más de un año y medio desde la orden, y aun no se le ha hecho entrega a la accionante del mismo, conducta omisiva que se agrava teniendo en cuenta que la accionante es una persona de la tercera edad.

Las omisiones evidenciadas conllevaron, se itera, a la insatisfacción de los derechos fundamentales prolijado de la señora ESNEDA CUARTAS VALENCIA; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por los funcionarios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S S.A encargados de cumplir y hacer cumplir el mandato emitido el día 14 de enero de 2019, es claro que esta entidad debe hacerse responsable de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia derivada de la conducta negativa procesal, a través de la persona encargada para ello.

1.5. Atribuido el desacato frente a los representantes de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S S.A – cabe hacer las siguientes precisiones frente a su individualización de los sujetos a sancionar.

Respecto del Doctor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE funge como Representante Legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS, designado por acta No. 306 del 23 de mayo de 2018, encargado de cumplir los fallos de tutela.

1.6. Corolario de lo que antecede, se confirmará la providencia del 25 de agosto de 2020 mediante la cual el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES declaró que el señor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ incurrió en desacato frente a la providencia 14 de enero de 2019, por lo que las sanciones pecuniaria y de arresto deberá hacerse cumplir con base a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

1.7. Finalmente, resulta oportuno advertirle al Juez de instancia, que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que en adelante vincule así mismo al superior jerárquico encargado de hacer cumplir los fallos de tutela.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES declaró que el funcionario de COOMEVA EPS señor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ incurrió en desacato frente a la providencia 14 de enero de 2019, por lo que las sanciones pecuniaria y de arresto deberá hacerse cumplir con base a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

Segundo: Por secretaría, **DEVOLVER** la actuación surtida al referido Despacho Judicial para que forme parte del respectivo expediente.

Tercero: COMUNICAR esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b132dba8368517edb1b97e1af9f0e4ad966cf029649b4536c0e2bbf9f39249

Documento generado en 01/09/2020 06:09:13 p.m.